Radicación Interna: T-00109-2020
Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2019-00221-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.
Decisión discutida y aprobada según Acta No. 17

Barranquilla, D.E.I.P., Cinco (05) de Marzo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 27 de Septiembre de 2019 por el Juzgado Doce Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Miguel Bienvenido Torres de la Hoz, en contra el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por la presunta vulneración al derecho fundamental al Derecho de petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, pueden ser expuestos así:

1. Que con fecha de 25 de julio de 2019, presentó una petición ante el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dado que con resolución del archivo del incidente de Desacato del Proceso de Radicado No.08001-41-89-005-2018-00710-00 no procedía ninguna clase de recurso, de lo cual fue recibido el 29 de julio de 2019 por el ente judicial, hecho por medio de la empresa de mensajería 472 No. YG235114485CO.
2. Expresando que la entidad judicial no se ha pronunciado de lo planteado en la petición de 25 de julio de 2019, violando las normas establecidas en la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes.

PRETENSIONES

En el acápite de pretensiones el accionante solicitó se le tutelen los derechos fundamentales a la petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto de 09 de Septiembre de 2019 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se

ordenó notificar a las partes, para que en el término de 48 horas rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Así mismo, vincular a los señores Brigadier General Mariano De La Cruz Botero Coy y el Capitán Elkin Sigfredo Hernández Herrera para que en el término de 24 horas siguiente a la notificación de la presente rindan un informe claro y detallado sobre los hechos expuesto en esta acción.

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 27 de Septiembre 0de 2019 declarando improcedente la presente acción de tutela, providencia que fue impugnada oportunamente por el accionante Miguel Bienvenido Torre de la Hoz, concediéndose la misma por auto del 03 de Febrero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

En el Sub –examine, el Juez de primera instancia considera que se superan los hechos que de alguna forma dieron origen a la invocación de la acción de tutela, toda vez que ya existe un pronunciamiento expreso respecto a la solicitud interpuesta, aun a pesar de que se haya formulado esta acción fundada en la colocación del derecho fundamental de petición, siendo que le son aplicables en el caso sub examine, las regulaciones consignadas en el estatuto procesal civil, es forzoso concluir, que las peticiones que se formulen en el interior de un proceso judicial deban ser tramitadas conforme a los lineamientos plasmados en dicha normatividad, en razón a que su actividad está gobernada por la normas que regulan la actuación procesal.

Por lo tanto se observa que la decisión del 20 de septiembre de 2019, estuvo ajustada a la ley a la realidad procesal, no ha sido constitutiva de vía de hecho alguno, ya que, no es arbitraria, ni grosera.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El accionante argumenta que la petición presentada con fecha de 25 de julio de 2019 de lo cual se resolvió con fecha de 20 de septiembre de 2019 no ha sido remitida ni notificada al accionante y de lo cual solamente se dirige respuesta y contestación es al despacho del juez de primera instancia, es decir que no se evidencia la firma ni la fecha ni la hora de haber recibido La resolución con fecha de 20 de septiembre de 2019 por lo tanto no puede desconocerse la garantía que le asiste al actor de recibir una respuesta de fondo independientemente de su sentido, de lo cual lo resuelto con fecha de 27 de septiembre de 2019 es contrario a la ley.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

En su sentencia T-394 {véase nota1} de 2018, la Corte Constitucional expresó:

5. El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "*el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio*".[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: *(i)* las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y *(ii)* aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad

---

[1] Referencia: Expediente T- 6.572.774 Acción de tutela instaurada por Julio César Barón Ramírez contra el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio. Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

[38] Corte Constitucional, sentencia T-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández

[41] Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al debido proceso, ver entre otras, sentencias T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-178 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-007 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-604 de 1995. M.P. Carlos

jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

CASO CONCRETO

Se centra el debate de la acción en sí el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla vulneró el derecho fundamental del accionante relativos al derecho de petición con relación a su escrito del 25 de julio de 2019 dirigido al referido Juzgado al interior del trámite del Incidente de Desacato en la acción de tutela radicación N0. 08-01-41-89-005-2018-00710-00.

A pesar que el accionante indica que está ejerciendo el derecho constitucional de petición, al observar el ejemplar del escrito obrante a folios 3 y 4 del expediente de esta acción, es fácil apreciar que no tiene ninguna referencia a una actuación administrativa del Despacho Judicial, sino que hace referencia a su inconformidad frente a una providencia judicial anterior, desde su mismo encabezado que señala *"asunto: reclamación a la resolución de fecha 05 de julio de 2019 rad 08-001-41-89-005-2018-00710-00"*.

Del informe de la Funcionaria accionada (folios 12-14, 108-115) se extrae que tal decisión judicial del 5 de julio de 2019, corresponde al auto que dio fin al incidente de desacato instaurado por Miguel Torres De La Hoz contra el Comando de la Policía Metropolitana de Barranquilla, decidiendo no imponer sanción alguna a los funcionarios policiales correspondientes.

Por lo que a tal memorial no correspondía darle el trámite establecido en las reglas del "derecho de Petición" en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 13-33 (redacción de la ley 1755 de 2015) sino las correspondiente al trámite judicial de las tutelas consagrado en el decreto 2591 de 1991 y sus normas reglamentarias, del incidente de desacato. Por lo que lo relativo a la decisión de ese memorial debía efectuarse a través de la expedición de una providencia judicial que resolviera lo pertinente, y notificada en los términos y condiciones correspondientes.

Ahora, bien el objeto de tal escrito era que el Juez del Conocimiento volviera a estudiar lo ya decidido en su auto de 5 de julio de 2019 puesto que el accionante sigue insistiendo que la Policía Nacional no le ha dado la cabal respuesta a las peticiones con base en la cual presentó la acción de tutela cuya sentencia favorable de 13 de diciembre de 2018 permitió la iniciación del Incidente de Desacato de la Referencia y es reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional de que ese tipo de autos carece totalmente de recursos e incluso así

Gaviria Diaz. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al acceso a la administración de justicia, ver entre otras, sentencias C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-006 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-173 de 1993: M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-268 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

lo reconoció el accionante en el hecho 2º de la presente acción, para luego señalar que a pesar de ello presentó su petición.

En ese orden de ideas, no estamos en presencia del ejercicio de un derecho de petición y la única respuesta judicial que le correspondía recibir era que se le dijera que ese auto de 5 de julio de 2019 carecía de recursos

Ahora bien, aunque en la providencia de 20 de Septiembre de 2019, el Juzgado accionado, cita las normas de la ley 1755 de 2015, se aprecia que ella termina indicando que se "ratifica en la decisión del auto de 5 de julio de 2019", por lo que ha de concluirse que no se le ha vulnerado el derecho al debido proceso del accionante.

Razones por las cuales se confirmará la decisión impugnada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia del 27 de Septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

TERCERO: Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

JORGE MAYA CARDONA